

BOLETÍN DE LA JURISDICCIÓN CIVIL Nº 4

Resoluciones

Información
de interés

Circulares

CONTENIDO

DERECHO PROCESAL CIVIL	4
1. Proceso monitorio. Deber de realizar audiencia oral o escrita ante oposición fundada	4
2. Prueba: Definición de prueba trasladada	5
3. Demanda improponible: Omisión de conceder audiencia previo a la emisión de la sentencia provoca nulidad	6
4. Capacidad procesal: Caso de fallecimiento de albacea	7
5. Proceso monitorio arrendaticio: Carencia de recurso de apelación contra aquella resolución que declare como infundada la oposición	8
6. Medidas cautelares: Caducidad como sanción procesal y relevancia del presupuesto de inactividad	9
7. Apelación por inadmisión: Concepto y requisitos	10
8. Caducidad del proceso civil: Finalidad y requisitos.....	11
9. Carga de la prueba: Corresponde a quien formule la pretensión en caso de daño moral subjetivo	12
10. Demanda improponible: Ausencia de legitimación activa al no exhibir un derecho de copropiedad para solicitar venta de cosa común.....	13
11. Caducidad del proceso: Declaratoria en caso donde la parte comunicó que realizaría notificación mediante notario y no la hizo esperando resolución judicial.....	14
DERECHO SUSTANTIVO	15
1. Prescripción mercantil: Inicio del cómputo con respecto a reclamo del asegurador contra el patrono en relación con la pretensión de reintegro de los gastos asumidos por la atención al trabajador siniestrado.....	15
2. Prescripción mercantil: Embargos salariales no tienen efectos interruptores.....	16
3. Cesión de derechos: Cesión gratuita deber de realizarse en escritura pública, Imposibilidad de asimilar precio a estimación fiscal del traspaso	17

CONTENIDO

4.	Pagaré: Aplicación de la prescripción tiene efectos jurídicos independientes para cada uno de los sujetos pasivos de dicho título.....	18
5.	Proceso de ejecución de garantía mobiliaria: Imposibilidad de ordenar la reposición inmediata de los bienes en razón de no haber cumplido con el requisito de requerimiento de pago	19
6.	Proceso interdictal: Procedencia para servidumbre discontinua debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente	20
7.	Contrato de construcción de obra: Contratación genera una obligación personal y no directamente un derecho real.....	21
8.	Contrato de alianza estratégica de sociedades: Concepto, elementos y naturaleza jurídica del acuerdo (Naturaleza jurídica del contrato de joint venture)	22
9.	Información posesoria: Inexistencia de sanción de inadmisibilidad de la solicitud, cuando no se cumpla con requisitos prevenidos	23
10.	Proceso monitorio arrendaticio: Obligación del demandado de depositar en el despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento.....	24
11.	Ejecución de sentencia: Caso de sentencia de condena de contenido patrimonial no dineraria	25
12.	Prescripción: Posibilidad de alegarla se extiende a las personas acreedoras no ejecutantes	26
INFORMACIÓN DE INTERÉS		27
1.	Grecia realiza audiencias virtuales efectivas	27
2.	Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas realizó su primera audiencia oral por medios tecnológicos	27
3.	Juzgado Tercero Civil de San José realizó su primera audiencia oral por medios tecnológicos	28
4.	Juzgado Civil, de Trabajo y Familia de Osa realiza audiencias virtuales agilizando resoluciones	28
5.	Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Hatillo realizó audiencias por medios tecnológicos.....	29
6.	Liberia realiza primera audiencia oral por medios tecnológicos en materia civil	29
7.	San José suma tecnología en las audiencias orales en materia civil	30
CIRCULARES		31



INTRODUCCIÓN

(...) "Prima facie, un buen entendimiento del presente, solo se alcanza desde el conocimiento del pasado y solo desde él se es capaz de prever o siquiera influir de alguna forma en lo que nos deparará el futuro. De ahí la necesidad de escudriñar en esa evolución histórica el significado y la justificación de las normas, fruto de las coordenadas propias de un momento y un lugar determinado".

(Silvia Barona Villar)

Estimados lectores e interesados en temas de nuestra jurisdicción, ponemos a su disposición este segundo boletín jurisprudencial, con el fin de generarles insumos e información sobre la actualidad en el tema de resoluciones judiciales de la materia civil y mercantil.

Cualquier duda o comentario pueden contactarnos a través de los siguientes medios:

Correo Electrónico: comisioncivil@poder-judicial.go.cr
Pagina Web: <http://comisionjurisdiccionscivil.poder-judicial.go.cr>
Facebook: <https://m.facebook.com/ComisionCivilCostaRica/>



RESOLUCIONES

DERECHO PROCESAL CIVIL

1. Proceso monitorio. Deber de realizar audiencia oral o escrita ante oposición fundada

Resolución No. **01517 - 2019**

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN
JOSÉ**

Fecha: 20 de Noviembre 2019

Expediente: 16-001795-1012-CJ



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950158>

“IV.- Analizado que ha sido el presente, sin necesidad de entrar a valorar la procedencia de los agravios que componen el recurso interpuesto, resulta necesario anular la sentencia dictada. Estudiado el expediente se observa el incumplimiento del trámite procesal a seguirse ante una oposición presentada en tiempo, dentro de un proceso monitorio dinerario como el que interesa. Disponía el numeral 5.5 de la extinta Ley de Cobro Judicial, aplicable en su momento al presente asunto, hoy día el numeral 110.4 del Código Procesal Civil (Ley 9342), que ante oposición fundada, deberá realizarse audiencia oral. Siguiendo las disposiciones del actual código, la audiencia a practicarse dentro del proceso monitorio corresponde a la establecida para el proceso sumario, dictando posteriormente la sentencia, o bien, de así considerarlo el juzgador, puede prescindir de manera fundada de la realización de la audiencia oral para conocer la oposición, siempre otorgando audiencia escrita de la misma a la parte contraria, para efectos de resguardar el derecho de defensa y el debido proceso, cuando esto sea procedente de acuerdo a la naturaleza de la gestión y que las circunstancias del proceso lo permitan a criterio del juzgador, lo anterior conforme lo regulan los artículos 102.2 y 103.3 del Código Procesal Civil y en virtud del principio de instrumentalidad (artículo 2.2 del Código Procesal Civil). Pero no resulta procedente conocer por el fondo la oposición, sin al menos haber concedido audiencia escrita de ella a la parte actora, y de ser el caso pronunciarse sobre la prueba. No se observa del expediente electrónico que se le otorgara audiencia la Caja actora respecto a la oposición formulada por la parte accionada en fecha 06 de julio del 2016, la cual fue incorporada al expediente electrónico a las 11:36:22 horas del 13 de julio del año 2016. Incluso, se denota que mediante resolución dictada a las quince horas y treinta y dos minutos del veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, se reservó el conocimiento de la oposición hasta tanto se contara con el acta de notificación de la parte accionada. Posterior a ello, según disposición contenida en auto de las diez horas y veintinueve minutos del treinta de mayo del año dos mil diecisiete, se remite directamente el presente asunto al área de fallo para conocer sobre el fondo del asunto, disposición que se reiteró mediante auto de las siete horas y cuarenta y tres minutos del trece de julio del año dos mil dieciocho, posterior a la prevención se aporta prueba para mejor resolver. Después de ello, se entró directamente a conocer por el fondo la oposición de la accionada, admitiendo la misma y rechazando la presente demanda cobratoria. Todos estas omisiones debidamente advertidas son reprochadas en contra de la forma en que se resolvió en primera instancia, lo que además evidencia un perjuicio para la parte actora, a la cual no se le dio la oportunidad de referirse a la oposición que en sentencia fue acogida. Deberá, en lo sucesivo, el juzgado a quo evitar reincidir en tales prácticas. Conforme lo expuesto, no es posible para esta Cámara, ante la violación procedimental advertida, conocer sobre el recurso interpuesto, con sustento en lo establecido por el numeral 2.2, 2.5, 33.1 y 67.6 del Código Procesal Civil, se anula la resolución dictada a las veinte horas y treinta y cuatro minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, proceda el despacho de origen a cumplir con todas y cada una de las etapas procesales omitidas a fin de que se dicte nuevamente la sentencia.”



RESOLUCIONES

2. Prueba: Definición de prueba trasladada

Resolución No. 00722 - 2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA**

Fecha: 04 de Noviembre del
2019

Expediente: 13-100190-0217-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-949006](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-949006)

“VI. [...] Por otra parte, la protesta en cuanto a la no utilización de la prueba recabada en sede penal, no es correcta. Estamos ante el supuesto de prueba trasladada, la cual es definida como aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite (Davis Echandía, Hernándo, “Compendio de la Prueba Judicial” T.I. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 1984, página 205, citado por Durán Umaña, Ronny, “La Prueba Traslada”, Revista Judicial, Costa Rica, número 102, diciembre 2011). La doctrina ha establecido que esa prueba es posible, siempre y cuando se garantice que en su producción haya participado o intervenido los interesados, aspecto hoy inclusive ya regulado en el artículo 41.4.9 de la Ley 9342. Evidentemente en la producción de la prueba penal, no hubo participación activa de una u otra parte, amén de que su utilidad no resulta adecuada por la naturaleza de la discusión civil de este asunto, ya que no generan mayores elementos de análisis para revocar lo resuelto.”



RESOLUCIONES

3. **Demanda improponible:** Omisión de conceder audiencia previo a la emisión de la sentencia provoca nulidad

Resolución No. **00493 - 2019**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
SEGUNDA.**

Fecha: 29 de Agosto del 2019

Expediente: 18-000048-0221-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-950182](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950182)

“III. Dada la naturaleza de los agravios planteados, ha de analizarse en primer lugar el vicio procesal invocado, el cual, de ser procedente, conllevaría la nulidad de lo resuelto. Efectivamente, antes del dictado de la resolución apelada no se le confirió a la parte actora el plazo de tres días previsto por el artículo 35.5, párrafo final, del Código Procesal Civil, para que se refiriera a la posible improponibilidad de la demanda. Si bien ha existido en doctrina una tesis según la cual ello no sería necesario cuando la declaratoria se hace de oficio, tal posición no es compartida por este juzgador. No solo se requiere dicha audiencia previa porque el párrafo indicado no hace distinción alguna si la declaratoria se hace de oficio o a solicitud de parte, lo cual estaría acorde con una interpretación literal de norma, sino también porque dicha audiencia encuentra asidero en la tutela del debido proceso, ínsita en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 41 de la Constitución Política. En efecto, una garantía judicial fundamental para las partes, es su derecho a ser oída antes del dictado de una sentencia, aunque sea anticipada, para que pueda alegar lo que estima jurídicamente relevante en defensa de sus derechos. Basta con indicar a la parte que se manifieste, según estime necesario, con respecto a la posibilidad de que su demanda sea improponible, en virtud de alguna de las causales previstas por el citado artículo 35.5 del CPC. Ante la prevención, la parte podría verter sus criterios para considerar que no se estaría ante una demanda manifiestamente improponible o bien, si está aún en tiempo, para modificar o ampliar su demanda en los términos del numeral 36.6, y efectuar las modificaciones que estime procedentes para evitar tal declaratoria. Si en el plazo de tres días efectúa las alegaciones que estime necesarias, éstas deberán ser tomadas en cuenta para resolver lo que corresponda. En tal tesitura, sin con los argumentos esgrimidos el tribunal estima que no se está ante una demanda manifiestamente improponible y que los aspectos debatidos deben ser dilucidados en la sentencia definitiva -una vez completado el íter procesal correspondiente-, deberá dictar un auto ordenando la continuación del proceso, reservando los aspectos de fondo respectivos para ser resueltos en la sentencia definitiva. Si se hacen modificaciones a la demanda conforme al 35.6, deberá decidir si con ellos se evita el aspecto sustantivo que podría haber dado lugar a la declaratoria de improponibilidad. Por el contrario, si las alegaciones efectuadas, en criterio del tribunal, no son idóneas para evitar la improponibilidad, se podrá dictar la sentencia anticipada declarándola, analizando los argumentos esgrimidos por la parte y fundamentando el motivo por el cual de todas maneras sí se presenta el motivo previsto por el citado artículo 35.5 por el que se le había dado audiencia a la accionante. Conforme a lo indicado, sí estamos ante una violación del debido proceso que causa indefensión, lo cual conlleva a la nulidad de lo decidido, a tenor de lo dispuesto por el numeral 32.1 del Código citado.”



RESOLUCIONES

4. Capacidad procesal: Caso de fallecimiento de albacea

Resolución No. **00606 - 2019**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
SEGUNDA**

Fecha: 30 de Setiembre del
2019

Expediente: 13-000261-0183-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
947710](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-947710)

“III.- Conforme al antiguo Código Procesal Civil de 1989, vigente al dictar el auto apelado, las partes que no tengan capacidad deben actuar en el proceso por medio de su representante (artículo 102). Esto se mantiene sustancialmente incólume en el numeral 19.2 del nuevo CPC. Una sucesión, por ende, debe necesariamente actuar por medio de su albacea. Cuando el albacea fallece, la sucesión deja de estar representada y no es posible continuar la tramitación hasta tanto no se haga comparecer un nuevo albacea, porque de lo contrario se estaría causando indefensión. Por analogía, ante la muerte del albacea resultaba aplicable el numeral 113, en el sentido de no poder continuar la tramitación hasta que comparezca el nuevo albacea. La parte demandada reconvencora puede hacer valer sus derechos en el expediente donde se tramita la sucesión de [Nombre 0001] y si es de su interés y está en posibilidad económica de hacerlo, puede depositar la suma correspondiente para dotar de albacea con capacidad suficiente a dicha mortal. De esta forma podría evitar más dilaciones, las cuales no son de manera alguna una sanción, sino una consecuencia inexorable de la debida representación con la que debe contar en este proceso la parte actora reconvencida, en virtud de su derecho de defensa. Cabe indicar en esta oportunidad, con la presente integración, que independientemente de la validez que pudo haber tenido al otorgarse, por disposición legal el mandato otorgado al licenciado Erick Soto Villalobos, por parte de don Jorge Chaves Rojas en su carácter de albacea de la sucesión actora, se ha de estimar concluido en virtud de lo dispuesto por el numeral 1278, inciso 8°, del Código Civil, según el cual se extingue el mandato por el cese de las funciones del mandante, si el poder ha sido otorgado en el ejercicio y por razón de dichas funciones. Resulta incuestionable que el señor Chaves Rojas dejó de ejercer sus funciones de albacea por su fallecimiento y, por otra parte, también lo es que el poder lo otorgó en dicha condición y en razón de las funciones que le eran propias como albacea. De lo dicho, la situación se subsume en el inciso 8° del artículo 1278 citado.”



RESOLUCIONES

5. Proceso monitorio arrendaticio: Carencia de recurso de apelación contra aquella resolución que declare como infundada la oposición

<p>Resolución No. 01536 - 2019</p> <p>TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA (SEDE ALAJUELA) (Materia Civil)</p> <p>Fecha: 14 de Noviembre del 2019</p> <p>Expediente: 19-000123-0297-CI</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-949646</p>	<p>“III. Sin entrar a analizar los agravios de la apelante así como las bondades de la resolución impugnada, el recurso de apelación debe declararse mal admitido.</p> <p>Según el artículo 110.1.2 del Código Procesal Civil mediante el proceso monitorio se dilucidarán las pretensiones del desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza que conste documentalmente, si se funda en la causal de falta de pago de la renta. Ahora, de acuerdo con el precepto 110.2 del mismo cuerpo normativo, admitida la demanda, se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la actora, y se le concederá un plazo de cinco días, para que cumpla o se oponga. No obstante, el numeral 112.3 del Código Procesal Civil dispone que en este tipo de procesos solo se admitirá oposición que se funde en el pago comprobado por escrito. Y solo en caso de que la oposición sea fundada, según lo establece el artículo 110.4 del código de rito, se señalará una audiencia oral, y en sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria.</p> <p>Ahora bien, según el principio de taxatividad, solo tienen recurso de apelación aquellas resoluciones que expresamente se señalan como susceptibles de impugnación por ese medio. En ese sentido, el artículo 67,3 del Código Procesal Civil vigente establece una lista taxativa de autos que admiten el recurso de apelación, sin embargo la resolución recurrida que específicamente declara infundada la oposición de la parte demandada, no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados en ese precepto. Máxime que la resolución recurrida no resuelve por el fondo el asunto, sino que rechaza por aspectos formales la oposición. En esos términos, no queda más que declarar mal admitida la apelación formulada.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Primera, de San José, en el voto número 527 de las diez horas cincuenta y tres minutos del doce de setiembre de dos mil diecinueve, dijo: “IV.- Continuación: Una de las limitaciones legislativas en el proceso monitorio arrendaticio, es la carencia del recurso de apelación contra aquella resolución que declare como infundada la oposición. Resolución que se emite, cuando la contestación no se funda en alguno de los motivos admitidos por la norma, cuando invoque argumentos cuya discusión no sea admisible por la naturaleza del asunto, o no se cumpla con un deber probatorio mínimo según lo dispuesto en la normativa aplicable, por mencionar algunas situaciones.””</p>
---	---



RESOLUCIONES

6. Medidas cautelares: Caducidad como sanción procesal y relevancia del presupuesto de inactividad

Resolución No. **01546 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA
(SEDE ALAJUELA) (Materia
Civil)**

Fecha: 19 de Noviembre del 2019

Expediente: **17-000187-0638-CI**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-949655>

“VI. Sobre la caducidad de medidas cautelares: resulta importante indicar que en la resolución impugnada, la a quo procedió a declarar la caducidad de una medida cautelar, invocando como fundamento el artículo 83 del Código Procesal Civil, que dispone.

ARTÍCULO 83.- Caducidad de las medidas cautelares. Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso.

La caducidad de las medidas cautelares constituye una sanción procesal con la que se castiga a los solicitantes que incumplen, normalmente con la no presentación de la demanda, o como en este caso, con el abandono del proceso, en aquellos asuntos donde no procede la caducidad de éste, supuesto en el que no se extingue el principal, pero se sanciona el desinterés de quien obtuvo la medida cautelar en resguardo del perjuicio que pueda estar ocasionando a quien deba soportarla.

En el caso que nos ocupa extraña al recurrente que se dictara la caducidad de la medida cautelar, aún cuando no se había trabado la litis, además afirma que aún no le corría ningún plazo dado que el cómputo de la caducidad inicia una vez trabada la litis, ambas afirmaciones carecen de sustento jurídico, el artículo 83 no condiciona sus efectos a la notificación o contestación de la demanda, sino al inactividad, en el supuesto aplicable, al abandono del proceso, atribuible al solicitante de la medida cautelar, en perjuicio de quien la soporta. Por ello, procede denegar este argumento.

Tampoco son de recibo los argumentos sobre la necesidad y utilidad del embargo del vehículo objeto de este proceso, así como los relativos a la dificultad o posibles daños que pueda soportar el accionante, puesto que todo ello sería consecuencia de la decisión de la parte por el abandono del proceso, por lo tanto, lo que debía acreditar que la inactividad del proceso no le era imputable, según lo dispone el artículo 83 antes citado.”



RESOLUCIONES

7. Apelación por inadmisión: Concepto y requisitos

Resolución No. **01658 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA
(SEDE ALAJUELA) (Materia
Civil).**

Fecha: 18 de diciembre del 2019

Expediente: 17-001145-1157-CJ



[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
956312](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-956312)

“IV.- El instituto de la apelación por inadmisión procede cuando el despacho judicial que resuelve sobre la admisibilidad del recurso respectivo, rechaza de manera ilegal, el recurso de apelación. Para Solé es “ aquel recurso cuya finalidad es la de analizar y depurar los posibles defectos que tuviere el auto que denegase la admisión del recurso de apelación”. (Sole Jaume. El Recurso de Apelación. Página 195. Citado por Artavia Barrantes Sergio y Picado Vargas. Carlos. Código Procesal Civil comentado).

V.- En materia recursiva, rige el principio de taxatividad impugnaticia. Según el cual las resoluciones judiciales solo podrán impugnarse por los medios y en los casos expresamente previstos (doctrina del artículo 65.1 del Código Procesal Civil).

VI.- Como requisitos o presupuestos para la procedencia de esta figura, se requiere que el despacho de instancia rechace en forma ilegal un recurso de apelación, que la apelación por inadmisión si el recurso se denegó en audiencia, se presente en el acto, y si es por escrito, se haga dentro de tercero día. Además la gestión deberá expresar con claridad las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria.

[...]De lo expuesto se deduce, que el recurrente aduce una falta de fundamentación, pero no un rechazo ilegal del recurso. El artículo 165 del Código Procesal Civil, contiene una regulación similar al numeral 29 de la Ley de Cobro Judicial (derogado por el Código Procesal). El 165 vigente señala: “ El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la demanda de revisión”.- Inclusive se puede afirmar que tampoco existe el vicio de falta de fundamentación alegada, toda vez que la fundamentación de la decisión del a-quo, es precisamente la carencia del recurso de apelación contra la resolución que rechaza el incidente de nulidad , según el artículo 67.13 del Código Procesal Civil.

VIII.- Y la resolución impugnada carece de recurso de apelación con fundamento en el artículo 67.3.12. Y el gestionante no indica porque razón el rechazo es ilegal. En virtud de lo expuesto, se confirma el auto denegatorio.”



RESOLUCIONES

8. Caducidad del proceso civil: Finalidad y requisitos

<p>Resolución No. 00265 - 2019</p> <p>TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y DE TRABAJO DE PUNTARENAS</p> <p>Fecha: 29 de Noviembre del 2019</p> <p>Expediente: 16-000254-0642-CI</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952890</p>	<p>“Tercero. Sobre la caducidad. Se parte del hecho de que la caducidad es una forma extraordinaria de finalizar el proceso, contemplada en el artículo 57.1 del Código Procesal Civil. Dicho ordinal dispone que: “Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiere instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado./ No procede la caducidad:./ 1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independientemente de la voluntad de las partes./ 2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud./ En procesos universales y no contenciosos./ En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo.” (se suple la negrilla). Conforme a la norma transcrita, para declarar la caducidad se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos: 1. El que no se haya dictado sentencia de primera instancia. 2. La inercia o abandono del proceso sea atribuible a la parte actora o reconventora. 3. El transcurso del plazo de seis meses a partir del último acto procesal cumplido por la parte que tienda a la efectiva prosecución (continuación) del proceso. Por otro lado, este instituto del proceso debe ser observado en concordancia con el principio de “impulso procesal” establecido en el artículo 2.5 del citado Código de rito, que viene a establecer tanto el impulso de parte como el del propio tribunal, tendiente al avance del proceso y finalización del mismo. En cuanto al impulso procesal de oficio, este está inspirado en el principio moderno del derecho procesal “pro sentencia”, el cual nos informa que independientemente de la participación de las partes en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso, el tribunal debe en forma imperativa evitar la paralización del proceso e impulsarlo con la mayor celeridad posible. El fin fundamental de la caducidad radica en el principio de seguridad jurídica; sus efectos se dan con el propósito de evitar que los procesos pendan indefinidamente, sin solución alguna, al sujetar a la parte a procesos largos y desgastantes, de manera que se obliga a la parte actora o reconventora a permanecer atenta y diligente en la tramitación del proceso y a realizar todas las exigencias procesales, para finiquitar el asunto a la mayor brevedad posible.”</p>
---	--



RESOLUCIONES

9. Carga de la prueba: Corresponde a quien formule la pretensión en caso de daño moral subjetivo

Resolución No. **00202 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO CARTAGO
(SEDE CARTAGO) (Materia
Civil)**

Fecha: 08 de Octubre del 2019

Expediente: 18-000027-1006-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
940392](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940392)

“IV. [...] El artículo 317 del Código Procesal Civil de 1989, establecía la carga de la prueba y la endilgaba al que pretendía un derecho con base en un cuadro fáctico por él alegado previamente. Es decir, quien con base en determinados hechos, solicita un derecho, debe acreditar la existencia de los hechos en que sustenta su pretensión. Esa línea legislativa se mantiene hoy día en el Código Procesal Civil que rige a partir de Octubre del 2018, propiamente en el artículo 41.1, que dispone, en lo que interesa: “Carga de la Prueba. Incumbe la carga de la prueba:1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho...” En otro orden de ideas, jurisprudencial y doctrinariamente se ha permitido menor rigurosidad para demostrar el daño moral subjetivo, por sus propias características, por tratarse de una afrenta que se desarrolla en la esfera íntima del afectado, por eso se habla de daño “in re ipsa”. No obstante que estamos de acuerdo con esa posición, consideramos, que efectivamente, la pretensión del actor quedó ayuna de elementos probatorios que acreditaran la existencia del daño. En efecto, el actor no aportó ninguna prueba de su molestia o sufrimiento. Si es claro que la demandada fue algo impaciente con la inscripción de su escritura, pero sólo ella sabe las razones que tenía para la premura. Además, la conducta que se le achaca y que se logró demostrar es que, acudió a los órganos que la ley le concede, al considerarse defraudada por el profesional en quien confió la escritura de su interés, actuación que no se le puede reprochar. Por su parte, no aporta el licenciado Baeza Sandí, ni una sólo prueba de las perturbaciones que pudo haber sufrido, no ofreció prueba testimonial de personas que narraran los signos propios de la molestia alegada, no aportó dictámenes médicos, comprobantes de compra de antidepresivos, en fin elementos probatorios que acreditaran hechos tangibles de los que se pudiera deducir su molestia o su sufrimiento. Al fracasar en su intento de demostrar el daño reclamado, sobra analizar el supuesto nexo causal, lo cierto es que el actor no pudo cumplir con la carga probatoria, por lo que esta Cámara se decanta por mantener lo resuelto en primera instancia.”



RESOLUCIONES

10. Demanda improponible: Ausencia de legitimación activa al no exhibir un derecho de copropiedad para solicitar venta de cosa común

Resolución No. **00252 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y TRABAJO CARTAGO
(SEDE CARTAGO) (Materia
Civil)**

Fecha: 09 de Diciembre del 2019

Expediente: **16-000525-0640-CI**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-956630>

“V. [...] De acuerdo a lo anterior y al amparo de los numerales 272 y 273 del Código Civil, que se transcriben en la sentencia, la decisión de la persona juzgadora es acertada, por cuanto para solicitar la división o venta de cosa común es preciso ostentar la titularidad del derecho de propiedad o copropiedad. La señora Anabelle no es copropietaria del inmueble en cuestión, por lo menos no es eso lo que registralmente consta, de ahí que resulte evidente la ausencia de legitimación activa, siendo la demanda manifiestamente improcedente, a tenor de lo prescrito por el numeral 35.5.5 del Código Procesal Civil. Los reproches que realiza la recurrente considerando tener la legitimación necesaria, en virtud de la sentencia número 1649-2011 del Juzgado de Familia de Cartago, donde se le reconoció que tiene un derecho de crédito sobre la mitad del derecho 001 inscrito a nombre del señor Martínez Fernández sobre la finca 3-157830, y que es acreedora de un derecho de crédito sobre un medio que se encuentra en copropiedad, no es acertado, porque como ella misma lo indica lo que ostenta es un derecho de crédito, en virtud del derecho de gananciales, otorgamiento que no confiere copropiedad sobre los bienes, sino que declara un derecho de participación sobre el valor del bien, es decir le corresponde un derecho de participación sobre una suma de dinero en lo que corresponde al derecho cero cero uno del citado fundo; y es requisito indispensable, para acceder a ésta vía, exhibir un derecho de copropiedad, de lo que definitivamente carece la parte actora, de ahí que no le asiste legitimación activa para accionar. En torno a este tema se ha resuelto: “...IV.- Ha de quedar claramente establecido que en esta sede civil, si lo que solicita la parte actora en su demanda es que se ordene la venta judicial de un inmueble por no admitir cómoda división, el presupuesto esencial para que prospere una petición como la que se formula, es que se refiera a un inmueble del cual dos o más personas sean copropietarios.- En virtud de los atributos que el dominio confiere, como ningún propietario está obligado a permanecer en comunidad con su condueño, prevé el artículo 272 del Código Civil, que puede en todo tiempo exigir la división, con las salvedades que esa norma indica y entre ellas se contempla en el inciso 2º que la cosa o el derecho fuere de naturaleza indivisible, caso en el cual prescribe el artículo 273 del mismo cuerpo de leyes, si los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros en dinero, se venderá la cosa y se repartirá el precio.- Así las cosas si del inmueble a que se refiere este litigio es propietario registral únicamente el demandado, no estamos ante un supuesto de copropiedad, de manera que al no ser la actora copropietaria, no le asiste derecho para intentar esta demanda, porque su pretensión no encuentra amparo en las normas jurídicas previstas al efecto.- Los aspectos de gananciales como consecuencia de la unión de hecho que se alega, no son de conocimiento de la sede civil y por ende no pueden ser tampoco declarados por los tribunales civiles.- Lo que sí queda claro es que el régimen de copropiedad tiene un tratamiento diferente al de gananciales.- Así las cosas y por todo lo expuesto la demanda intentada fue correctamente rechazada por el señor juez de primera instancia y procederá por lo tanto, en lo apelado, en vista de que el litigio se resolvió sin especial condenatoria en costas y solo recurrió la parte actora, impartirle confirmación a la sentencia venida en alza...” (Voto N° 247 Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 10:20hrs del 15 de julio del 2005).



RESOLUCIONES

11. Caducidad del proceso: Declaratoria en caso donde la parte comunicó que realizaría notificación mediante notario, y no la hizo esperando resolución judicial

<p>Resolución No. 00334 - 2019</p> <p>TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO DE LA ZONA SUR, Sede Pérez Zeledón</p> <p>Fecha: 20 de Noviembre del 2019</p> <p>Expediente: 17-007339-1200-CJ</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-955588</p>	<p>“III. [...]Conforme al numeral antes transcrito, si el procedimiento se hubiere paralizado a causa del Tribunal, por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes, el plazo de caducidad no correrá sino desde el momento en que estos pudieren instar el curso. En este caso concreto, resulta evidente que la caducidad declarada es fundada, por cuanto la parte actora mediante escrito incorporado al expediente electrónico en fecha 12 de marzo de 2019, comunicó al Juzgado de Instancia que procedería a la notificación de la parte demandada mediante Notario Público; así que, a partir de esa fecha debió proceder a dicha diligencia, corriendo el plazo de caducidad, como acertadamente fue resuelto en la Instancia precedente. Si bien es cierto, la parte apelante cuestiona que el escrito presentado en fecha 12 de marzo de 2019, no fue resuelto por el Juzgado de Instancia, no lleva razón en su cuestionamiento de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Notificaciones Judiciales, toda vez, que no se requiere autorización por parte del Juzgado para que proceda a la notificación mediante Notario Público, sino la simple comunicación al Despacho Judicial de que llevará a cabo esa diligencia, por lo que dicha gestión no requiere ser resuelta, tal y como se indicó antes, razón por la cual a partir de su presentación corre el plazo de caducidad, por lo que se rechaza el alegato, y se confirma la resolución impugnada.”</p>
---	--



RESOLUCIONES

DERECHO SUSTANTIVO

1. Prescripción mercantil: Inicio del cómputo con respecto a reclamo del asegurador contra el patrono en relación con la pretensión de reintegro de los gastos asumidos por la atención al trabajador siniestrado

Resolución No. **01540 - 2019**

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 22 de Noviembre del 2019

Expediente: 15-015941-1012-CJ



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-950167](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950167)

“II.- No son de recibo los agravios expuestos. Para resolver como lo hizo, el a quo consideró aplicable al caso el plazo cuatrianual de prescripción que elenca el inciso b) del artículo 984 del Código de Comercio lo cual no cuestiona la apelante. Ahora bien, dijo además que el cómputo respectivo habría comenzado su curso en la data en que al trabajador siniestrado se le hubo dado de alta el día 25 de agosto de 2014, por lo que, de este modo, no se habría consolidado al momento en que fue notificada la accioanada de la presente demanda, lo cual ocurrió el 12 de marzo de 2018. La parte demandada, se muestra inconforme con tal consideración, y en su lugar afirma que el aludido cómputo tiene su punto de inicio más bien en la fecha en que hubo ocurrido el siniestro al trabajador. No lleva razón. El punto en cuestión ha sido tratado por nuestra jurisprudencia y, en ese orden, conviene transcribir en lo de interés lo que dijo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 903-2004 [...] Este criterio vertido por este alto Tribunal es de plena aceptación para esta Cámara. En efecto, con ocasión al acaecimiento de un infortunio laboral, las normas de nuestro Código de Trabajo que rigen el instituto de los riesgos del trabajo distinguen netamente dos relaciones jurídicas diferenciadas. Por un lado, la pretensión de cobertura del riesgo sufrido por parte del trabajador frente a su patrono y, por otra, el reintegro a título de valor subrogado a que tiene derecho el Instituto Nacional de Seguros, como ente público administrador del sistema de riesgos del trabajo, frente al patrono en orden a recuperar los gastos en que hubo incurrido por la atención del trabajador siniestrado, trátase o no de un trabajador asegurado. La diferencia es importante, particularmente en materia de prescripción, es aquella relación que vincula al trabajador frente a su patrono con ocasión al acaecimiento de un siniestro laboral, la que encuadra en lo preceptuado en el artículo 304 del Código de Trabajo en materia de prescripción, particularmente en lo que hace a la data en ocurrió el riesgo como punto de partida para el inicio del cómputo prescripcional. No ocurre lo mismo con el otro vínculo jurídico, esto es, el que liga al ente asegurador frente al patrono, en relación con la pretensión de reintegro de los a gastos asumidos por el primero por la atención que le pudo haber dado al trabajador siniestrado, porque, tal y como lo dijo nuestro alto Tribunal de Justicia en el voto supra transcrito, la prescripción se rige más bien por las normas del derecho común y no laboral, concretamente en la normativa del Código de Comercio, según la regla de que no corre prescripción para el acreedor sino a partir del momento en que éste esta en posibilidad de poder ejercer su derecho (artículo 969 de decho Código y 874 del Código Civil), lo cual no ocurre sino hasta el momento en que luego de atendido al trabajador, el citado ente lo da de alta, pues no es sino a partir de esa data en que existe certeza del quantum o determinación final de la totalidad de los gastos a que tiene derecho de reintegro la mencionada entidad con ocasión a la atención que le pudo haber dado al trabajador siniestrado, esto es, que no es sino hasta cuando se le da de alta al trabajador que existe determinación específica del monto cubierto, por lo que antes de tal circunstancia no corre prescripción alguna en perjuicio de tal entidad como erróneamente sugiere la parte apelante. En razón de lo anterior, comparte este Tribunal ad quem la consideración del a quo en la resolución recurrida en cuanto dispuso que como punto de inicio del plazo prescripcional aplicable al caso se demarca la fecha en que fue dado de alta el trabajador siniestrado. Limitados los agravios a ese punto particular, habrá de confirmarse por ende la resolución venida enalzada en cuanto denegó la defensa de prescripción opuesta.”



RESOLUCIONES

2. Prescripción mercantil: Embargos salariales no tienen efectos interruptores

Resolución No. **01544 - 2019**

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN
JOSÉ**

Fecha: 25 de Noviembre del 2019

Expediente: **12-020289-1170-CJ**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950169>

“IV. [...] Este Tribunal, aunque había mantenido la posición de que el embargo de salario se podía considerar como una gestión cobratoria equiparable a la notificación al deudor del proceso, ya había sido renuente a considerar que en materia de actos de interrupción de prescripción la prueba presuntiva fuere válida. (Ver al respecto resolución N° 749-1U- de las 9:15 horas del 11 setiembre de 2014). Sin embargo, a partir de la resolución de N° 613-3U de las 16:10 horas del 25 de mayo del 2018, se produce un cambio en la línea jurisprudencial del Tribunal en torno a los efectos interruptores de la prescripción que tiene el embargo del salario del deudor.- Sobre el particular se indicó en ese pronunciamiento: “...Particularmente se han generado algunas mutaciones jurisprudenciales interpretativas tendientes a graduar con efecto restrictivo los efectos interruptores en materia de embargos. La disminución del embargo como elemento interruptivo ofrece desapplicación como antecedente inicial en el embargo de bienes inscribibles. En efecto este Tribunal entre otros votos puede consultarse el número 1190-G del 2004 como primer antecedente reafirmado luego en posteriores votos entre los cuales destaca más recientemente el 86-F2009 en los que se denegó efecto interruptor a la sola anotación registral de embargo inmobiliario o sobre vehículo. Como argumento se consignó que la gestión aludida en modo alguno garantiza o podría tener efecto de información recepticia para el deudor dado que la consulta registral no corresponde a un acto de normal frecuencia por parte de los titulares de bienes inscritos.- No obstante, lo referente al embargo de salarios, esta Cámara mantuvo el reconocido efecto interruptor, al presumir o suponer conocimiento del deudor evidenciado del rebajo o disminución de su ingreso salarial como consecuencia de la retención dispuesta dirigida a su patrono. Sin embargo, el fundamento descrito, aprecia el Tribunal que no ofrece armonía con las postulaciones legales adoptadas por el legislador costarricense sobre esta materia. La propuesta aludida, no ofrece identidad armónica con las previsiones legales contempladas tanto en el Código Civil como en el de Comercio. Advirtamos en primer lugar, que la noción de interrupción de la prescripción se presenta como un acto o un hecho que excluye e impide que la prescripción se produzca y que obliga a que el tiempo sea contado de nuevo, prolongando así la vida del derecho. Las formas de interrupción se evidencian bajo una doble acepción según provenga de actos del acreedor o del propio deudor. Respecto al primero a través del ejercicio del derecho y en relación con el deudor, ante una conducta de reconocimiento de la deuda, siempre que no haya operado el plazo extintivo. Por tanto, los actos interruptores corresponden a causas o circunstancias que impiden o excluyen la prescripción. Superado lo anterior, es dable señalar, que no basta con poseer un concepto o significado de un instituto jurídico como la interrupción de merito; pues es necesario además, apreciar y conocer el funcionamiento de su régimen jurídico y sus efectos atribuibles a la figura según las previsiones legales adoptadas por el legislador patrio. Particularmente necesario supone el análisis de los códigos civil y mercantil en cuanto a la enunciación de las causas o supuestos de interrupción. [...]”



RESOLUCIONES

3. Cesión de derechos: Cesión gratuita deber de realizarse en escritura pública, Imposibilidad de asimilar precio a estimación fiscal del traspaso

Resolución No. **01042 - 2019**

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACION CIVIL DE SAN
JOSE**

Fecha: 30 de Agosto del 2019

Expediente: **18-008217-1170-CJ**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-942483>

“II.- Anteriores agravios no son de recibo para revocar la resolución recurrida. Para resolver como lo hizo el Juzgado consideró que el contrato de cesión aportado junto con el escrito de demanda no consigna en su literalidad el precio de la cesión, pues lo que se desprende su contenido es únicamente la estimación pero para efectos fiscales, y tal locución no equivale a precio de la cesión por lo que entonces se trata de una cesión gratuita y no onerosa, la cual, por ende, equivale a donación y por eso debió haber sido otorgada en escritura pública. Al contrario de las alegaciones esbozadas en el recurso, en ningún momento el Juzgado entró a cuestionar el monto en que las partes estimaron dicha contratación para efectos fiscales, lo que dijo, se insiste, es que estamos ante una cesión gratuita que debió haber sido otorgada en documento público por cuanto dicha estimación no equivale a precio. Y tal tesis tiene asidero para esta Cámara, por lo cual conviene transcribir lo que sobre el particular ha dicho en su jurisprudencia: “II.- El punto debatido consiste en determinar si la estimación de la cesión para efectos fiscales equivale a determinación de precio, y por consiguiente, a eventual onerosidad del traspaso de los derechos hereditarios. Para la actual integración del Tribunal, la propuesta del apelante no debe ser acogida, pues la equivalencia pretendida no presenta operatividad jurídica. No es dable asimilar precio a estimación fiscal del traspaso, por cuanto por más que insista -la recurrente- y se esfuerce en atribuir condición de onerosidad, del contexto del documento visible a folio 22, se aprecia claramente que la voluntad que plasmaron las partes corresponde a una donación. Se aprecia de manera expresa que la suma de diez mil colones únicamente operó para efectos fiscales y no como parte del precio del traspaso. No es posible en consecuencia atribuir una naturaleza onerosa en la forma descrita en el recurso por parte de la albacea por cuanto la información que presenta el documento es claro que no contiene una cesión con precio determinado de traspaso. La inexistencia de precio implica donación. Por consiguiente, la exigencia de escritura pública detectada por el sentenciador de grado no es posible excluirla como presupuesto de validez de la cesión debatida. Si bien “el principio de libertad de forma” impera en nuestro sistema contractual -artículos 1008 y 1009 del Código Civil-, con lo cual inicialmente es permisible admitir que la voluntad puede ser manifestada entre los más variados ropajes: la palabra oral, la escritura, los signos, documento privado o público, etc. Sin embargo, ese principio no es ilimitado, toda vez que el citado ordinal 1009, supedita la validez de las estipulaciones en aquellos casos en que la ley exija alguna formalidad. En estos últimos supuestos, la “forma” aparece como un valor integrativo “ad solemnitatem”. La forma se considera como uno de los essentiatia negoti porque en su concurrencia se hace depender la validez y eficacia del contrato. Aparece así como una condición esencial y no meramente accidental -son los denominados negotia solemnia-. Si para que haya negocio jurídico se exige consentimiento, objeto y causa, tratándose de negocios formales, se requiere junto a los demás elementos, una forma determinada. Sin esa determinación formal, no hay contrato o negocio, pues se requiere junto a los demás elementos, una forma determinada que corresponde al elemento estructural o constitutivo del mismo. En nuestro sistema, esa exigencia formal se recogen en algunos actos como el caso del testamento y la donación inmobiliaria (artículos 585 y 1397 del Código Civil). En el caso de la cesión de derechos hereditarios -en supuestos de que aparezca como gratuita- de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1103 en armonía con el citado artículo 1397 en que se exige escritura pública para el traspaso de muebles que exceda del valor de doscientos cincuenta colones, requiere la exigencia de escritura pública. Razones descritas determinan la confirmatoria de la resolución apelada.”(vid voto 623-1C-2013).”



RESOLUCIONES

4. Pagaré: Aplicación de la prescripción tiene efectos jurídicos independientes para cada uno de los sujetos pasivos de dicho título

Resolución No. **01619 - 2019**

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACION CIVIL DE SAN
JOSE**

Fecha: 05 de Diciembre del 2019

Expediente: **11-041518-1012-CJ**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952065>

“III. El agravio expuesto por los demandados no son suficientes para modificar lo resuelto. El Tribunal interpreta, ante lo escueto del fundamento de su apelación, que el motivo del agravio se dirige a combatir la posición interpretativa plasmada por el Despacho de instancia en cuanto la prescripción alegada y acogida con respecto a los demandados Mariano Rafael Hine Rodríguez y Reinaldo Aguilar Mora, en sus calidades de deudor y fiador, porque en criterio de los apelantes debió aplicarse extensivamente la defensa al resto de los fiadores, a pesar de no haber opuesto esa excepción oportunamente. Es decir que con lo resuelto, ellos debieron haberse beneficiado de la prescripción acogida en cuanto a los señores Hine Rodríguez y Aguilar Mora. Para esta Cámara esa posición interpretativa resulta insostenible desde el punto de vista jurídico. El título que se ejecuta es un pagaré. Como tal deben aplicarse las reglas de la prescripción conforme a lo dispuesto por el 796 del Código de Comercio, por remisión expresa del inciso g) del numeral 802 de ese mismo cuerpo normativo, en tanto las reglas de prescripción de la letra de cambio son aplicables al pagaré en que se ha prestado una fianza. Como bien lo razona el Juzgador A Quo esa norma no contiene ni hace alusión al concepto de solidaridad, restringiendo el efecto interruptor de la prescripción solo contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción y no con respecto a los demás fiadores. Por lo que la norma 796 se aplica a la letra de cambio o pagaré indistintamente si se trata de obligaciones solidarias o no. En ese sentido además resulta acertada la posición jurídica del Despacho de instancia en cuanto a que el artículo 980 del Código Mercantil, si bien desarrolla el tema de la fianza como solidaria, y de que, es posible aplicar la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, dicha norma no resulta de aplicación para el caso de la letra de cambio o pagaré, sino en relación con otros actos o negocios mercantiles, pues la letra de cambio y el pagaré tiene un régimen jurídico especial, debidamente normado. Observa además el Tribunal que la jurisprudencia de la Sala Primera que echan mano los apelantes para fundamentar su impugnación resulta absolutamente contraria a sus intereses, pues lo resuelto por esa Cámara, respalda más bien la posición y argumentación jurídica dada por el Juzgador de instancia en el fallo atacado; todo lo cual hace innecesario hacer referencia a ese antecedente pues en nada apoya la apelación en el sentido que pretenden darle los apelantes a los efectos de la prescripción declaradas contra el deudor principal y uno de sus fiadores. A la luz de esos razonamientos lo resuelto se encuentra ajustado a derecho sin que exista motivo suficiente para variar lo dictaminado.”



RESOLUCIONES

5. Proceso de ejecución de garantía mobiliaria: Imposibilidad de ordenar la reposición inmediata de los bienes en razón de no haber cumplido con el requisito de requerimiento de pago

Resolución No. **01620 - 2019**

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACION CIVIL DE SAN
JOSE**

Fecha: 05 de diciembre del 2019

Expediente: **18-007627-1170-CJ**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952066>

“III. La inconformidad luce atendible en esta instancia. El Despacho A Quo confunde el carácter el título ejecutorio contemplado en el artículo 9 de la Ley de Garantías Mobiliarias con la solicitud de reposición de los bienes en un proceso de esta naturaleza. El requisito procesal exigido para que el acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución judicial por incumplimiento del deudor garante, es la inscripción del formulario de ejecución en el Sistema de Garantías Mobiliarias. Así lo dispone el numeral 54 íbidem. El requisito de audiencia por cinco días hábiles al deudor garante dispuesto en el artículo 57 de la Ley, es para que demuestre pago liberatorio con documentación y está dispuesto para cuando las partes hayan pactado un procedimiento extrajudicial de ejecución en el momento en que ocurra el incumplimiento. Lo anterior para que el deudor garante demuestre dentro de los cinco días el pago total y pueda procederse a la cancelación de la garantía mobiliaria y evitarse con ello el remate de los bienes. En concepto del Tribunal el legislador quiso dar para al trámite judicial y extrajudicial, esa prevención o requerimiento de pago para que el deudor garante tuviera una última oportunidad, previo al remate de sus bienes, de poder cancelar la totalidad de sus obligaciones garantizadas con los bienes sometidos al régimen de la garantía mobiliaria. De ahí que el legislador además dispusiera en el párrafo segundo del numeral 58 de esa normativa, que cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de apropiación o reposición pactados, transcurrido el plazo indicado en el párrafo primero del artículo 57 de esta ley, el acreedor garantizado puede presentarse al juez y solicitarle que libre de inmediato el mandato de apropiación o reposición, el que se ejecutará sin audiencia del deudor garante. Es decir, la audiencia o requerimiento de pago lo es para efectos de la reposición de los bienes. Pero se reitera, una cosa es el trámite de ejecución y otra la solicitud de reposición de los bienes dentro del proceso de ejecución. El título ejecutorio lo es la inscripción del formulario en el Sistema de Garantías Mobiliarias. Y la solicitud de reposición, para ser procedente deben cumplirse con ese requisito de audiencia o requerimiento de pago por cinco días. Pero una cosa no excluye a la otra, en tanto que, si las partes no pactaron un procedimiento extrajudicial de ejecución ni de reposición de los bienes, la acreedora garantizada, ante el incumplimiento, puede acudir a la vía judicial a ejecutar la garantía mobiliaria. Lo que eventualmente no puede ordenarse es la reposición inmediata de los bienes en razón de no haber cumplido con el requisito de requerimiento de pago, por lo que deberá tramitar su ejecución sin esa posibilidad legal. Lo anterior tampoco constituye un requisito para impedir el curso de la demanda, porque el título ejecutorio reúne el requisito procesal para iniciar el proceso jurisdiccional, pues el formulario de la ejecución fue debidamente inscrito en el Sistema de Garantías Mobiliarias. Con base en los principios de instrumentalidad y economía procesal, se dispondrá revocar lo resuelto para que el Juzgado siga adelante con el procedimiento si otra razón legal no lo impide.”



RESOLUCIONES

6. Proceso interdictal: Procedencia para servidumbre discontinua debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente

Resolución No. **00486 - 2019**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA**

Fecha: 27 de Agosto del 2019

Expediente: **18-000007-1702-CI**



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-950180](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950180)

“III. La mandataria judicial del accionado, señor Campos Morales, recurre contra el fallo estimatorio dictado por la señora Jueza Civil de Puriscal. En sí, se acusa la indebida valoración probatoria, ya que se dice que el órgano de primera instancia le dio más peso a la testimonial, que la prueba directamente emanada de la fuente del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria. Se queja la apoderada del recurrente, de que se le diera crédito a los testigos, que fueron complacientes. En especial, porque hace más de veinte años que se vendió el terreno que hoy es del accionado y la escritura no dice, a contrapelo del dicho de un testigo vendedor, que la finca de don Miguel Ángel, tuviera que tolerar una servidumbre.

IV. El agravio esbozado resultará procedente, ya que el actual canon 106.2. del Código Procesal Civil, calza por instrumentalidad, con la letra del artículo sustantivo del 308 del Código Civil. Este último reza que: “Tratándose de servidumbres continuas no aparentes, o de servidumbres discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente, o de aquellos de quienes éste lo hubo”. La alusión a título, es de capital importancia, porque en materia de servidumbres, los predios se presumen libres, salvo que esa clase de gravamen se encuentre registrado frente a terceros. En la acción interdictal tendiente a tutelar ese tipo de derecho real en cosa ajena, esa exigencia legal, es ineludible. Nótese que una servidumbre de paso, es discontinua, sea que necesita del tránsito de las personas para ser concebida. En el caso concreto, se observa que a folio 2, no viene relacionada estrictamente, la heredad que ocupa el accionado y apelante, como fundo sirviente, ya que ese papel, lo juega ahí la finca del actor. Tampoco se acredita con un fallo firme o prueba idónea, que el lote del señor Guillermo, resulte enclavado, sin más salidas. A su vez, el inmueble que está poseyendo el demandado, está libre de gravámenes vigentes y ya le expiró la limitación agraria que lo afectaba. De ahí, que para los efectos de un juicio sumario, como el presente, como bien lo dice el accionado como recurrente, la testimonial ofrecida por el accionante, por sí sóla, no tiene el vigor que se le otorgó en primera instancia y sus agravios van a prosperar.

V. Se revoca la sentencia estimatoria venida en alzada y en su lugar, se declara sin lugar la demanda sumaria interdictal en todos sus extremos. Por efecto del 65.6 se revierte el extremo de repercusión económica y los honorarios y gastos, como costas, corren a cargo del actor por resultar vencido.”



RESOLUCIONES

7. Contrato de construcción de obra: Contratación genera una obligación personal y no directamente un derecho real

Resolución No. **00734 - 2019**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA**

Fecha: 07 de Noviembre del 2019

Expediente: **11-000170-0180-CI**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-949013>

“XIII. La sentenciadora de primera instancia dijo sobre el particular:

“(…) en el caso en cuestión tenemos que lo que se da es un contrato de construcción como bien lo aceptan las partes, y lo que ocurre con ese contrato es un incumplimiento por parte de una de las partes demandadas, no existió nunca entonces la intención de tener la propiedad del bien sino que el fin era que la demandada (...) construyera cuatro unidades habitacionales en tres fincas propiedad de la otra demandada (...). Este incumplimiento contractual tiene su efecto en el numeral 692 del Código Civil en el cual como se explicó supra la parte cumplidora puede exigir al incumpliente la ejecución forzosa o la resolución contractual con daños y perjuicios, pero no como lo pretende la actora, aplicar el instituto de la accesión (...)”.

La tesis de la a quo, quizás no fue expuesta de la manera más depurada ni se desarrolló con amplitud, pero definitivamente, encaja con la línea que esta Cámara revisora ha establecido en el pasado, en casos similares. En lo conducente, se expresó:

“La parte pretende: “...solicito que en sentencia se declare: Con lugar en todos los extremos la presente demanda./ 2. Que el demandado ha permitido a ciencia y paciencia que se construyera en su propiedad, mejorando la edificación en ella existente./ 3. Que como consecuencia de haber permitido que se construyera en su propiedad a ciencia y paciencia del demandado, con materiales introducidos por la parte actora se ha configurado el instituto civil de la accesión./ 4. Que como consecuencia de haberse configurado la accesión en el inmueble del demandado, este se encuentra obligado a pagar el valor que ha constado la construcción llevada a cabo en la propiedad, en dinero en efectivo (...). Sin embargo, esta pretensión tampoco es procedente. Sin duda, no nos encontramos ante el instituto de accesión previsto en numeral 509 del Código Procesal Civil, el cual invoca la actora, pues este solo se aplica al poseedor, que a ciencia y paciencia, edifica, planta o siembra en terreno ajeno, lo que no ha ocurrido en la especie. El fundamento de la presente demanda es un contrato, no suscrito por la demandada, para la “Recuperación, Reparación, Redecorado, Alquiler y Venta de la Casa 6A de Gregory Cravalho del Proyecto Costa Montaña”, lo cual implica que la accionante, no fue poseedora en los términos extracontractuales previstos, en el ordinal 279 del Código Civil, ni edificó, plantó o sembró en la finca del partido de Puntarenas matrícula 149092-000, propiedad de la empresa accionada, pues la casa de habitación que debía ser reparada, redecorada, alquilada y vendida, ya existía en el terreno en cuestión. Esto, sin tomar en consideración, que en el cuadro fáctico de la demanda no se expresa, en forma concreta, clara y precisa, los hechos de los cuales la persona juzgadora debe derivar, que la accionada, titular del bien inmueble, consintió tácitamente en los trabajos realizados por la accionante. Así las cosas, se deberá denegar también la pretensión subsidiaria” (Voto número 800 de las 14:16 horas del 11/12/2018).

Igualmente, con razón de semejanza, otro antecedente que destaca que la contratación genera una obligación personal, no directamente un derecho real: [...]”



RESOLUCIONES

8. Contrato de alianza estratégica de sociedades: Concepto, elementos y naturaleza jurídica del acuerdo (Naturaleza jurídica del contrato de joint venture)

Resolución No. **00810 - 2019**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
SEGUNDA**

Fecha: 29 de Noviembre del 2019

Expediente: **07-000328-0180-CI**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-957113>

“VII.- Sobre el joint venture. La sentencia apelada determino la inexistencia de un convenio de joint venture entre las partes, aspecto refutado por el apelante, señalando una serie de elementos probatorios que a su criterio determinan la veracidad del acuerdo de voluntades en ese vínculo contractual. No lleva razón el accionante en su protesta.

En primer lugar, es necesario señalar que el contrato de joint venture es un instrumento contractual cuyo objeto es la asociación de dos o más personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con la intención de explotar un fin económico determinado de manera conjunta, en el cual las partes aportarán e integrarán recursos, tanto tangibles como intangibles, distribuyéndose la dirección económica y operacional del proyecto y dispuestos a compartir los beneficios, riesgos y eventuales pérdidas. Es necesaria así, la existencia de una cooperación recíproca para alcanzar el fin común, repartiéndose igualmente derechos, obligaciones y riesgos. (Monge Dobles, Ignacio. Curso de Derecho Comercial. Editorial Investigaciones Jurídicas. Edición 1, San José, Costa Rica, octubre del 2014). Este contrato atípico, puede ser constituido en forma escrita o verbal, por lo que su origen se debe a la voluntad de las partes que genera un acto jurídico con la intención de crear derechos y obligaciones (artículos 627, 1007 y 1008 del Código Civil). Al efecto el Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, hoy Tribunal Segundo de apelación Civil de San José, Sección Primera, en su resolución 244 del 25 de junio del 2001 indicó respecto a este contrato: “...Además esta forma compleja de asociación tiene estos rasgos distintivos: a) concurrencia de dos o más empresas, b) existencia de un acuerdo de voluntad común tendiente a regular sus derechos, c) mantenimiento de las propias individualidades, por lo que no puede hablarse de fusión de empresas, d) pago de aportaciones que pueden consistir en dinero, bienes o tecnología, e) tender hacia un objetivo común, claramente indicado en el acuerdo, fi (sic) determinación de cómo se administrarán los bienes o recursos comunes para el logro del objetivo propuesto y g) es una inversión de riesgo y no de una inversión financiera...”. El concepto desarrollado y el antecedente descrito (señalado igualmente en el fallo de primera instancia) son fundamentales para resolver el agravio por la denegatoria de la existencia de dicho contrato. [...]”



RESOLUCIONES

9. Información posesoria: Inexistencia de sanción de inadmisibilidad de la solicitud, cuando no se cumpla con requisitos prevenidos

Resolución No. **00881 - 2019**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
SEGUNDA**

Fecha: 20 de Diciembre del 2019

Expediente: **19-000248-0217-CI**



[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
957159](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-957159)

“III. La resolución apelada debe revocarse, pero por los siguientes motivos. La información posesoria es, en esencia, un trámite no contencioso especial. En sentido formal y sustancial, por dicha naturaleza carece de una demanda. La Ley de Informaciones Posesorias y el Código Procesal Civil no establecen una sanción como la inadmisibilidad de la solicitud, cuando no se cumpla con los requisitos respectivos que hubieren sido prevenidos. La señora juez de primera instancia aplicó una sanción procesal inexistente, para lo cual se escudó en lo dispuesto por el numeral 5.3 del Código Procesal Civil, que permite a los órganos jurisdiccionales desechar solicitudes notoriamente improcedentes. La solicitud de información posesoria presentada no es notoriamente improcedente, tanto es así que se valoró la posibilidad de cumplir requisitos en su sustento. Diferente sería, por ejemplo, si se pretendiera inscribir un bien que ya cuenta con su identidad registral o que sea de naturaleza pública. También cuando no se busque en realidad la inscripción de una finca, como ha sucedido en ocasiones cuando se busca tan solo acreditar una posesión para efectos de obtener una indemnización por una eventual expropiación. Al no existir sanción procesal, la prevención de requisitos se hace disponiendo que de no cumplirse, no se proseguirá con la tramitación, lo cual podría generar a nivel administrativo judicial la condición de proceso inactivo.”



RESOLUCIONES

10. Proceso monitorio arrendaticio: Obligación del demandado de depositar en el despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento

Resolución No. **00260 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y TRABAJO CARTAGO
(SEDE CARTAGO) (Materia
Civil)**

Fecha: 16 de Diciembre del 2019

Expediente: **19-000254-0640-CI**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-956633>

“III.- PRONUNCIAMIENTO: Establece el numeral 104.4 del Código Procesal Civil que: “Con el emplazamiento, en toda demanda sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, el tribunal prevendrá al demandado la obligación de depositar en la cuenta y a la orden del despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento (...) Cuando se ordene la entrega del inmueble por falta de pago de rentas posteriores, se dará por terminado el proceso de desahucio y se condenará al pago de las costas...”. (Cursiva y subrayado no es del original). En este caso concreto, en el auto de traslado dictado a las 9:04hrs del 29 de mayo del 2019, se le hizo la siguiente prevención al demandado: “...ALQUILERES POSTERIORES: Asimismo, según lo disponen los artículos 104.4 y 112.4 del código indicado, se le previene a la parte demandada su obligación de continuar depositando en la cuenta N° 190002540640-0 del Banco de Costa Rica, los alquileres posteriores a esta demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento...” (negrita no es del original). El demandado fue debidamente notificado de esta demanda el dieciocho de julio del dos mil diecinueve (ver documentos incorporados el 18/07/2019 10:51:30 y 18/07/2019 10:51:28). En la resolución recurrida, de forma clara se le hace ver al accionado que no se atiende la oposición, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 104.4 antes transcrito, como integración normativa prescrita por el ordinal 112.4 del mismo cuerpo legal, por no haber realizado el depósito de los alquileres posteriores a la demanda, a saber el mes de agosto y por consiguiente la persona juzgadora da por terminado el proceso y ordena expedir orden de lanzamiento; y es eso precisamente lo que prescribe el citado y transcrito numeral, según se resaltó supra en cursiva y subrayado, así le fue apercibido desde el momento mismo de cursar la demanda, sin que nadie pueda alegar ignorancia de ley, siendo las normas procesales de orden público y de aplicación inmediata (numeral 3.1 ídem), por ende no existe la falta de fundamentación que acusa el recurrente, porque desde el auto de traslado se le hizo la prevención de su obligación de continuar depositando las rentas posteriores y las consecuencias que su incumplimiento podía producir, se le citó la normativa a aplicar desde ese momento y la A-quo en la resolución cuestionada simplemente procedió a dar aplicación a lo ya advertido al accionado, amparada en la normativa procesal y para ello no requería más que ajustarse a lo que ésta dispone, por lo que no entiende este Tribunal cual es la inconformidad del recurrente, porque la resolución apelada está fundamentada, es clara, precisa, concreta y congruente con lo previsto por la ley (numeral 28.1 ídem). Por otra parte la recurrente no cuestiona la falta de cumplimiento de la carga procesal que le impuso la resolución intimatoria, a saber el consecuente depósito de los alquileres posteriores, en este caso el mes de agosto que se echó de menos y que motivó la resolución apelada, sino que se enfoca en alegar una falta de fundamentación inexistente, porque no sólo es determinante la persona juzgadora al exponer el porque de la decisión que toma, sino que tiene apoyo normativo, al verificarse el supuesto de hecho normativo deviene su aplicación inmediata.[...]”



RESOLUCIONES

11. Ejecución de sentencia: Caso de sentencia de condena de contenido patrimonial no dineraria

Resolución No. **00273 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y TRABAJO CARTAGO
(SEDE CARTAGO) (Materia
Civil)**

Fecha: 20 de Diciembre del 2019

Expediente: **18-000215-0640-CI**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-956636>

“III.- PRONUNCIAMIENTO: Solicita la parte actora la ejecución provisional de la sentencia número 2019000062 dictada a las once horas y cincuenta y nueve minutos del quince de febrero de dos mil diecinueve, pronunciamiento por medio del cual se acogió su pretensión, disponiendo el acceso de la demandante a los datos de la sociedad y a la realización de una auditoria contable, según se dispuso, procediendo el tribunal a indicarle a los demandados la información y documentación que debía remitir al Despacho, para lo cual otorgó un plazo de diez días; así como la prevención de honorarios al demandante para honorarios del contador a designar. La persona juzgadora procede a rechazar de plano la ejecución provisional por considerar que la condenatoria es de carácter no patrimonial. Primeramente debe tenerse claro que de acuerdo a lo expuesto, la sentencia que se pretende ejecutar, en forma provisional, es una sentencia de condena de contenido patrimonial no dineraria. Al respecto conviene examinar la siguiente doctrina para aclarar el tema. “...Las condenas no dinerarias se refieren a pronunciamientos que imponen obligaciones de entregar bienes diferentes al dinero o que ordenan una conducta que consiste en un hacer o en un no hacer...” (Guillermo Guilá Alvarado. La Ejecución Provisional de las Resoluciones Condenatorias de Contenido Patrimonial, Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 122, págs 83-94 ISSN 2215-2377, pag. 87). “...Llevado al plano normativo y de aplicación práctica, una sentencia es de contenido patrimonial, cuando versa sobre bienes, o intereses que posean naturaleza, relevancia, valoración y apreciación económica. Tal naturaleza puede ser patrimonial, sin trascendencia dineraria, simplemente afectiva o de reconocimiento jurídico. Entran en esta categoría sentencias que condenen a pagar daños y perjuicios -sea en concreto o abstracto-, las que ordenen restituir un bien mueble o inmueble, las que resuelven un contrato o impongan cualquier modalidad de condena de hacer o no hacer, con las excepciones indicadas o que impongan una condena dineraria -aunque estas tienen un tratamiento diverso en el Código- En cambio, no será patrimonial cuando tiene un valor superior, intangible para su reducción económica y el Estado, no está primordialmente interesado en dotarlo de un simple valor económico, sino de un valor superior...” (Carlos Adolfo Picado Vargas, Reforma Procesal Civil, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., Costa Rica, 2018, pág. 314-315). Conforme a la nueva normativa, las sentencias condenatorias de contenido PATRIMONIAL pueden ejecutarse de una vez, sin exigir firmeza de la resolución, sin garantía y con las salvedades y limitaciones que establece la ley (no es procedente la ejecución provisional de las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad, declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, modificación, nulidad o cancelación de asientos registrales, sentencias extranjeras no firmes, salvo tratado internacional que disponga lo contrario), eso es lo que prescribe el numeral 141 del Código Procesal Civil. Seguidamente los artículos 142 al 145 del mismo cuerpo normativo, disponen el procedimiento a seguir cuando estemos ante la ejecución provisional de condena no dineraria o bien de condena dineraria, ambas claro está, de contenido patrimonial y con procedimiento diverso. Es por todo lo anterior que lo dispuesto por el juzgador A-Quo deberá ser anulado, por cuanto nos encontramos ante una sentencia de condena no dineraria, y para su ejecución es preciso seguir el procedimiento que establecen los numerales 142 al 144 del Código Procesal Civil, sea mediante el trámite incidental, por ende proceda el juzgador A-Quo con dicho trámite.- “



RESOLUCIONES

12. Prescripción: Posibilidad de alegarla se extiende a las personas acreedoras no ejecutantes

Resolución No. **00286 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO
GUANACASTE (SEDE LIBERIA)
(Materia Civil).**

Fecha: 09 de Diciembre del 2019

Expediente: **17-000165-1206-CJ**



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952086>

“IV. [...] Ahora bien, dispone el artículo 157.1 del Código Procesal Civil, lo siguiente: “Todos los acreedores embargantes o con garantía real deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior. Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrán impulsar el procedimiento”.

De acuerdo con la norma transcrita, los acreedores también podrán impulsar el proceso, entendiendo esta facultad, como la posibilidad de liquidar intereses, tasar costas, alegar prescripción de capital e intereses de los otros acreedores, plantear recursos, e incidentar, por citar algunos ejemplos.

“Dice el código, que un acreedor apersonado, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, puede impulsar el procedimiento (157.1). En otras palabras, que cualquier acreedor, aunque sea uno que solo se haya apersonado, aunque no sea ejecutante, puede impulsar el procedimiento para el remate del bien”. (LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge. Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Según el nuevo Código . Tomo III. Editorial EDiNexo. San José, Costa Rica. 2019. Pág. 59).

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la posibilidad de alegar la prescripción, se extiende también a las personas acreedoras no ejecutantes. El interés de estos, radica en que con el dinero resultante obtenido de la venta judicial del bien gravado, se le pagará también a los acreedores apersonados de acuerdo con la prelación legal.

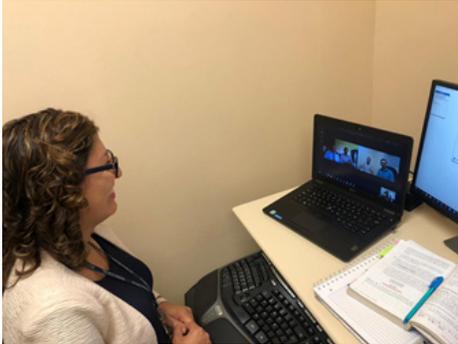
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, considera este Tribunal que el plazo de TRES DÍAS para alegar la prescripción de los intereses, es común también a los acreedores no ejecutantes, por tanto, se tiene que el cómputo de ese plazo inicia a partir de la última fecha de notificación a todos ellos, es decir, el 15 de marzo de 2018 (apersonamiento de la sucesión de [Nombre 007]), en consecuencia, en cuanto a este motivo de apelación, se deniega el recurso interpuesto por la actora y se confirma la resolución.

En otro orden de ideas, reprocha también la actora, que la juzgadora de primera instancia, declaró prescritos períodos de intereses que no corresponden a los liquidados en la demanda. Lleva razón. Tal como se desprende de la resolución apelada, propiamente del hecho probado número tres, queda claro que en ella únicamente se está analizando la procedencia de los intereses liquidados en la demanda, es decir, del período que va del cuatro de julio de 2016 al 31 de enero de 2017, por ende, se corrige el pronunciamiento impugnado, para que en su lugar se lea, que los intereses declarados prescritos, corresponden a los liquidados en la demanda, es decir, del cuatro de julio de 2016 al 31 de enero de 2017. En lo demás se mantiene incólume el fallo.”



INFORMACIÓN DE INTERÉS

1. Grecia realiza audiencias virtuales efectivas



Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia implementa el protocolo aprobado por Corte Plena y los lineamientos institucionales en materia de tecnología.

Desde el 18 de mayo, el Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia inició con los señalamientos de audiencias bajo la modalidad virtual.

En este momento se contabilizan cuatro en total, utilizando la tecnología como medio de comunicación, entre las partes del proceso y el personal juzgador y técnico del despacho. Estas se programaron del 18 al 22 de mayo.

“Durante la realización de estas audiencias virtuales hemos aplicado el protocolo y circulares aprobadas por Corte Plena, así como las circulares de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en atención a la declaratoria de emergencia nacional. Desde que se contó con la capacitación y las licencias del Sistema Microsoft Teams iniciamos con su implementación”, explicó Emi Lorena Guevara Guevara, jueza Coordinadora del Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia.

Las primeras audiencias virtuales corresponden a procesos laborales en trámite en este despacho, que también atiende asuntos civiles.

2. Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas realizó su primera audiencia oral por medios tecnológicos

El Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas realizó este martes 02 de junio, su primera audiencia oral por medios tecnológicos (virtual) en un proceso ordinario, en el cual se dictó sentencia oral.

La audiencia fue presidida por la jueza Xinia González Grajales, y acompañada por las juezas Marypaz Moreno Navarro y Eunice Villalobos Jiménez, quienes integraron el tribunal.

Según indicó la jueza Xinia González “para el equipo de trabajo, jueces, personal informático y el Circuito de Puntarenas representa un gran orgullo, continuar administrando justicia pronta y cumplida para todos los ciudadanos y las ciudadanas nacionales y extranjeros. Las audiencias virtuales, también permiten en un momento histórico que los seres humanos enfrentemos con valentía los obstáculos que vivimos por la pandemia mundial y desarrollar otras actitudes positivas para la solución a toda clase de problemas y barreras sociales”.



En la audiencia participaron como abogados de las partes Jockline Zúñiga Varela y Franklin Carrillo Fonseca.

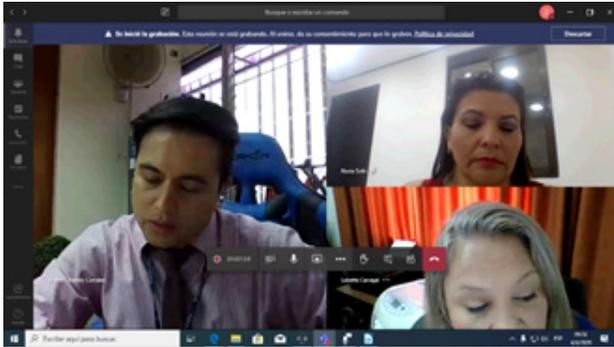
“Nuestra muestra de gratitud a los abogados que decidieron participar. Juntos todo es posible, cuando la mirada esta puesta en lo infinito”, agregó González Grajales.

Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional
Sección de Prensa



INFORMACIÓN DE INTERÉS

3. Juzgado Tercero Civil de San José realizó su primera audiencia oral por medios tecnológicos



El Juzgado Tercero Civil de San José realizó este jueves 4 de junio, su primera audiencia oral por medios tecnológicos (virtual) en un proceso monitorio arrendaticio, el cual se desarrolló con normalidad, fluidez y una gran colaboración de las partes involucradas.

La audiencia fue realizada por el Juez Walter Obando Corrales, juez titular de dicho despacho, desde su oficina conforme lo permite el artículo 5 del Protocolo de Audiencias Orales para la Jurisdicción Civil, además le asistieron los técnicos judiciales Luis Guillermo Mora Cordero y Julián Murcia Barrantes.

Para el Máster Walter Obando, esta posibilidad de realizar audiencias a través de la modalidad virtual, es un gran paso para agilizar los procesos judiciales, se optimizan los recursos tecnológicos institucionales y es un ahorro de tiempo para que las partes no tengan que desplazarse hacia la sede del juzgado, en medio de la crisis sanitaria que vive el país.

El juez a cargo motiva a que otras personas juzgadoras hagan uso de esta modalidad, a fin de lograr el cometido de justicia pronta y cumplida. Al respecto indicó que “es una responsabilidad que pesa en las personas juzgadoras empezar a utilizar el Protocolo ya vigente y en ejecución, y perder el miedo a usar las tecnologías de información al servicio de la justicia, en esto tenemos que ser creativos y apuntarnos cuanto antes a esta modalidad”.

Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional
Sección de Prensa

4. Juzgado Civil, de Trabajo y Familia de Osa realiza audiencias virtuales agilizando resoluciones

Se han realizado cinco audiencias por medios tecnológicos (virtuales)

El Juzgado Civil, de Trabajo y Familia de Osa ha realizado desde el pasado 15 de mayo, cinco audiencias en materia laboral por medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma Microsoft Teams, logrando así agilizar la resolución de los procesos.

Según indicó la jueza Ileana Castillo Porras, dos de estas audiencias fueron conciliaciones de pensión por vejez, en donde los representantes legales de la Caja Costarricense de Seguro Social participaron desde San José, logrando así pensionar a dos adultos mayores al día siguiente de la homologación.

Adicionalmente, la jueza destacó una audiencia de este jueves 04 de junio, donde se contó con la participación del actor y el representante de la empresa demandada, en donde ambas partes lograron dialogar y llegaron a un acuerdo sin mayor inconveniente.

Castillo Porras resaltó la participación de la Defensa Social.

“Es importante resaltar que, mediante el uso de la plataforma virtual, se impulsa la tramitación de los procesos, y en esta zona ha sido de mucha importancia ya que, por la distancia al Valle Central, se evita el traslado de la persona usuaria al cantón, logrando resolver los asuntos de una forma más ágil”, puntualizó Ileana Castillo.

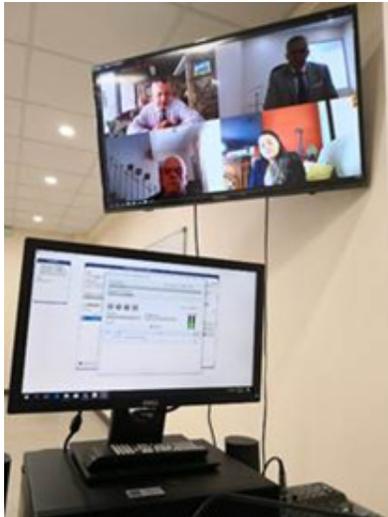




INFORMACIÓN DE INTERÉS

5. Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Hatillo realizó audiencias por medios tecnológicos

Personas usuarias se mostraron satisfechas por la utilización de los recursos utilizados.



El Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Hatillo realizaron audiencias de forma oral, por medios tecnológicos (virtual) mediante la plataforma Microsoft Teams, en procesos ordinarios.

Dichas audiencias fueron realizadas por el juez Rosny Arce Jiménez, Gersan Tapia Martínez y la jueza Margarita Mena, quienes participaron de forma virtual, con las respectivas partes del proceso, las cuales manifestaron su satisfacción con el recurso informático utilizado, así como el acompañamiento brindado por los integrantes del tribunal.

“Es de suma importancia haber iniciado con la realización de estas audiencias virtuales, a fin de brindar una solución pronta a las necesidades de los usuarios” afirmó el juez coordinador Rosny Arce.

Arce Jiménez manifestó su agradecimiento a la Comisión de la Jurisdicción Civil por su invaluable labor para brindar los insumos y capacitaciones para el logro de los objetivos trazados.

Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional
Sección de Prensa

6. Liberia realiza primera audiencia oral por medios tecnológicos en materia civil

Se aplica protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia civil, aprobado por Corte Plena.

El Tribunal Colegiado Civil de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, se sumó a los despachos que desarrollan audiencias orales por medios tecnológicos, siguiendo los lineamientos institucionales.

La primera audiencia virtual se realizó este martes 9 de junio, en un proceso ordinario, para lo cual se señaló la audiencia complementaria.

De acuerdo con el juez coordinador del Tribunal Colegiado Civil de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Milkyan Sánchez Aguilar, se aplicó los lineamientos establecidos por el Protocolo para la realización de orales por medios tecnológicos en materia civil, aprobadas por Corte Plena.



“La audiencia se realizó con la participación de los abogados de la parte demandada, la parte actora y el perito nombrado, quienes se conectaron desde sitios diferentes y mediante el uso de la herramienta Microsoft Teams”, explicó Sánchez Aguilar.

El Tribunal lo integraron la jueza y los jueces, Paola Vanessa Fonseca Porras, Milkyan Sánchez Aguilar y David Raúl Matamoros Salazar, quien tuvo a cargo la dirección de la audiencia.



INFORMACIÓN DE INTERÉS

7. San José suma tecnología en las audiencias orales en materia civil

Tribunal Segundo Colegiado de Primera Instancia Civil de San José realiza primera audiencia por medios tecnológicos.

De la mano con la tecnología, se llevó a cabo la audiencia preliminar en un proceso ordinario civil de manera exitosa, en el Tribunal Segundo Colegiado de Primera instancia Civil de San José.

Esta es la primera audiencia oral por medios tecnológicos que desarrolla el Tribunal, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia civil, aprobado por Corte Plena.

La audiencia preliminar la dirigió el Juez Greivin Gerardo Fallas Abarca, acompañado del técnico judicial Alfonso Pérez Gómez, quien tuvo a su cargo la preparación previa de la audiencia y la grabación correspondiente.





CIRCULARES

CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
073	17-Abril-2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos), CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolos para el ingreso de personas usuarias a las instalaciones del Poder Judicial y para limpieza de áreas ante el riesgo de contagio por covid-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6768
078	27-Abril-2020	Expedientes	Aclaración sobre la información que se puede brindar por parte de los despachos judiciales, a terceros que no son parte en el expediente o no son el abogado director, en caso de solicitud de información sobre tomos 800, datos del estado del proceso con relación a un remate o al estado del expediente.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6800
088	30-Abril-2020	Audiencias, CORONAVIRUS (COVID-19)	Las audiencias orales no se suspenden cuando opera una prescripción o caducidad.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6785
093	07-Mayo-2020	Protocolos, Audiencias	Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia civil	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6805
100	13-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 26-2020 del 13 de mayo de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6813



CIRCULARES

108	26-Mayo-2020	Evaluación del desempeño	Modificaciones al Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6838
109	27-Mayo-2020	Consejo de Jueces	Aspectos Generales sobre actos administrativos emitidos por los Consejos de Jueces y Juezas de la República	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6831
112	28-Mayo-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 29-2020 del 28 de mayo de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6833
118	08-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 32-2020 del 8 de junio de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6845